

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2021-00662
PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN
DEMANDANTE: DORA LILIA LÓPEZ GÓMEZ
DEMANDADOS: LUIS ANTONIO CARREÑO MEJÍA Y OTRA

Para los efectos legales, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 se entiende notificada la sociedad demandada el **26 de septiembre de 2022** que fue el segundo día hábil siguiente a cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo del mensaje de datos, según se acredita con certificación allegada por la parte actora mediante correo electrónico del 29/09/2022 (ítem 013).

Téngase en cuenta que la citada demandada en el término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Conforme al artículo 292 del C.G.P. se tiene que el demandado LUIS ANTONIO CARREÑO MEJÍA quedó debidamente notificado el **18 de octubre de 2022**, que fue el día siguiente hábil al de la entrega del aviso de que trata ese normativo, según se acredita con documental allegada en correo electrónico del 31/10/2022.

Se reconoce personería jurídica a la abogada SARA ORDOÑEZ PÉREZ como apoderada judicial del demandado LUIS ANTONIO CARREÑO MEJÍA, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado al despacho en correo electrónico del 15/11/2022.

Teniendo en cuenta que junto con ese poder se presentó nulidad fundada en la causal 8 del art. 133 del C.G.P., por la presunta indebida notificación de dicho demandado el despacho por sustracción de materia se abstiene de dar trámite a esa nulidad en atención a que fue radicada el 15 de noviembre de 2022, es decir, cuando aún se encontraba en término para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Permanezca el expediente en la secretaría hasta tanto venza el término con que cuenta el referido demandado para ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, considera el Despacho necesario prorrogar la competencia para proferir la sentencia de primer grado, dada la cantidad de expedientes que se encuentran pendientes de decisión, lo que vislumbra que no se alcance a emitir fallo dentro del año siguiente a la última notificación realizada a los demandados, según lo autoriza el art. 121 del C.G.P.

ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde

el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a4b3bf14ad816d80cc7af5f1f582de82405c7c2e7b9989f2e61cddb08a0224**

Documento generado en 14/07/2023 09:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>